

RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 433

Santiago, 28 AGO 2009

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110, números 2, 3, 4 y 13; 112; 127; 220 y demás pertinentes del D.F.L. N° 1 de 2005 de Salud; la Resolución N° 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República; y la Resolución Afecta N° 57 de 2009 de la Superintendencia de Salud, y

CONSIDERANDO:

- 1.- Que es función de la Superintendencia de Salud, a través de esta Intendencia, velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan con las leyes e instrucciones que las rigen.
- 2.- Que, en el ejercicio de tal función, se constató que la Isapre Ferrosalud S.A. no remitió oportunamente las revocaciones de renuncias a los excedentes cursadas durante los meses de marzo y abril de 2009, cuyos respectivos plazos de información vencían el 15 de abril y el 15 de mayo del presente año, respectivamente.
- 3.- Que esta Autoridad Administrativa representó la situación a la Isapre Ferrosalud S.A., mediante el Oficio SS/N° 1700 de 2 de junio de 2009, en el que se le formularon cargos a esa institución por haber infringido lo dispuesto en el Título II de la Circular IF/N° 91 de 2009, que regula el retracto de la renuncia a los excedentes de cotización, instruyendo un envío mensual a esta Superintendencia de los casos ocurridos en cada período.
- 4.- Que la Isapre Ferrosalud S.A. señaló, mediante carta de fecha 17 de junio de 2009, que si bien no se informaron las revocaciones en la forma estipulada, éstas sí fueron cursadas en los períodos correspondientes. Añadió que tal omisión se debió a la falta de un procedimiento para tramitar dichas revocaciones, pero que ya había implementado un proceso adecuado, el que incluye la remisión de la información respectiva a esta Superintendencia.
- 5.- Que, en cuanto a la infracción imputada, cabe tener presente que el Título II de la Circular IF/N° 91 de 2009, de esta Superintendencia, dispone: "Las isapres deberán remitir a esta Superintendencia de Salud, mensualmente, el día 15 de mes siguiente al que se informa, la cantidad de revocaciones de renuncia a los excedentes que sean suscritas por sus cotizantes durante el año 2009, distinguiendo según las situaciones señaladas en el punto 1 del nuevo "IX: Revocación de la renuncia a los excedentes suscrita con anterioridad al 1 de marzo de 2009. La primera información, correspondiente al mes de marzo de 2009, deberá remitirse, a más tardar el 15 de abril de este año".
- 6.- Que, como puede verse, se produjo una infracción objetiva a la norma transcrita -y reconocida expresamente por la institución imputada-, cuyo cumplimiento resulta fundamental para que esta Autoridad Administrativa pueda ejercer su rol fiscalizador, cautelando los derechos de los beneficiarios



de las isapres. Ante ello, resulta irrelevante que se hayan cursado efectivamente las revocaciones respectivas, puesto que a la infractora sólo se le imputó su incumplimiento del deber de informar, como contempla expresamente la normativa vigente.

De igual modo, cabe tener presente que, con fecha 8 de julio de 2009, se envió a la isapre el Oficio SS/N° 2080, toda vez que, a esa fecha, aún no cumplía con la remisión ordenada en la normativa y que motivó este procedimiento sancionatorio.

- 7.- Que, en consecuencia, a juicio de esta Intendencia, la irregularidad normativa detectada por este Organismo de Control amerita la aplicación de una sanción.
- 8.- Que, en mérito de lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las facultades que me confiere la ley,

RESUELVO:

- 1.- Impónese a la Isapre Ferrosalud S.A. una multa de 100 U.F. (cien unidades de fomento), por haber incumplido su obligación de remitir a esta Superintendencia, dentro de los plazos previstos al efecto, las revocaciones de renuncias a los excedentes cursadas hasta abril de 2009.
- 2.- El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución y será certificado por la Jefa del Departamento de Administración y Finanzas de esta Superintendencia.
- 3.- Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N° 1 de 2005 de Salud, el que puede interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde su notificación.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE


ALBERTO MUÑOZ VERGARA
Intendente de Fondos
y Seguros Previsionales de Salud

LRR/GRG
DISTRIBUCIÓN:

- Isapre Ferrosalud S.A.
- Depto. Control y Fiscalización
- Unidad Fiscalización Legal
- Fiscalía
- Unidad AGI
- Of. de Partes



POR UNA SALUD FUERTE